

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, *26 de Junio de 2012.*

Vistos los autos: "A.968.XLVII. 'ÁLVAREZ OMAR RENE c/ ANSES'; B.627.XLVII. 'BRUNO ABEL OSCAR c/ ANSES'; I.372.XLVII. 'IRIGOYEN HUGO RUBEN c/ ANSES'; P.664.XLVII. 'PONCE AUDELINO FRANCISCO c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL'; S.696.XLVII. 'SOSA DIOGENES NICANDRO c/ ANSES'; T.199.XLVII. 'TORALES OSCAR c/ ANSES'; T.346.XLVII. 'TOSCO RONALD EDGARD c/ ANSES'".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario, cuya desestimación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

2°) Que también debe desestimarse el agravio que cuestiona la imposición de las costas en el auto denegatorio del remedio federal, pues según resulta del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el recurso directo constituye un medio de impugnación sólo de decisiones que denieguen recursos deducidos para ante esta Corte Suprema, para lo cual es preciso que se haya interpuesto y denegado una apelación -ordinaria o extraordinaria- sobre el tema motivo del agravio (Fallos: 313:530; 322:1128; 323:486 y 325:1556).

3°) Que por lo tanto, la vía del recurso directo no es idónea para cuestionar otras resoluciones aun cuando se relacionen con el trámite de aquellos recursos. Tales asuntos, de

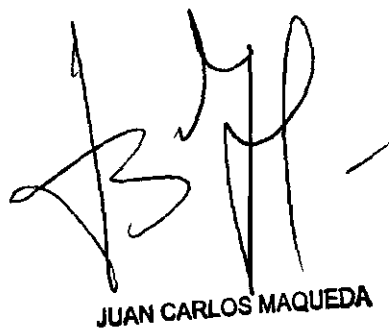
-//-

suscitar agravios de carácter federal, deben ser articulados según las formas y plazos previstos en los artículos 254 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 305:2058; 318:2440; 319:1274; 327:2085 y causa F.655.XXXIX y otro "Fisman, Marcelo Ricardo c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I." del 2 de diciembre de 2003).

Por ello, se desestima esta presentación directa. Notifíquese y archívese.



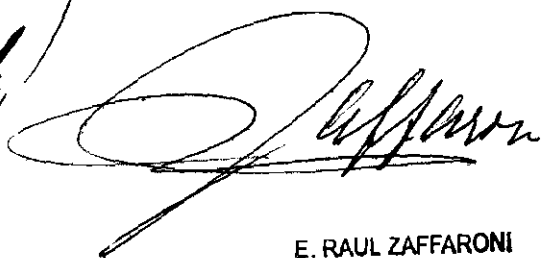
RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



CARLOS S. FAYT



E. RAUL ZAFFARONI